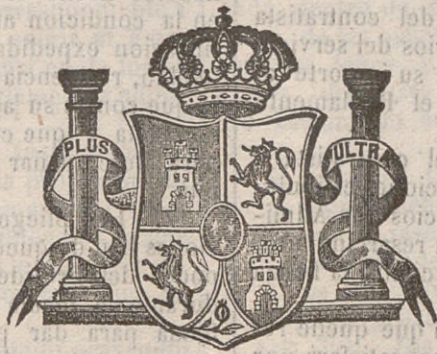


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus.

Resulta de los antecedentes que, habiéndose establecido una escuela completa en el pueblo de los Barrios, fueron convocados al Ayuntamiento los pedáneos, y se trató de pedir su supresion por innecesaria y gravosa á los fondos municipales; que se encargó al Secretario de Ayuntamiento la instruccion del expediente y las agencias necesarias, pagándole los gastos; que con tal objeto, despues de conseguida la supresion se echó un reparto de 2.500 reales á los pueblos, cuya cantidad fué entregada al Secretario. No consta en el expediente quien practicó el repartimiento, aunque el Consejo provincial en su informe dice que fué hecha por el Ayuntamiento, pedáneos, y contribuyentes entre los

pueblos, segun resulta de las actas de aquel. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los pedáneos, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 1845 en que se dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 92 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en que se determinan las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar:

Visto el art. 8.º, núm. 12, del Código penal, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que los pedáneos no exigieron el repartimiento de los 2.500 rs. por su propia Autoridad, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y autorizacion ó encargo del Alcalde Presidente, único responsable del hecho, y que por lo tanto obraron en virtud de obediencia debida á aquella Autoridad, cuyos delegados eran; opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos

que emigran con objeto de suscribirse al servicio de las armas, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias que le facilitará aquella corporacion en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Go-

bernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 50 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos:

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 50 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 5.

Para que los Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria de esta provincia puedan formar las listas generales y nominales que les está prevenido por el Reglamento de 24 de Julio de 1848, los Sres. Alcaldes de los pueblos de mi administracion remitirán desde luego á los correspondientes Subdelegados del partido judicial á que pertenezcan lista nominal de los facultativos de la ciencia de curar, incluso los farmacéuticos que existan en sus respectivas municipalidades, sin omitir en ellas los sangradores, herradores y castradores.

Del acreditado celo de las mencionadas Autoridades y del que distingue á los Subdelegados de Sanidad me pro-

meto que cada uno contribuirá con cuanto le corresponda para que dentro del presente mes se reciban en este Gobierno las expresadas listas segun está prevenido por el citado Reglamento.

Albacete 7 de Enero de 1862.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 6.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de dar cuenta á este Gobierno de provincia del nombramiento de Procurador Sindico que para el año actual haga el Ayuntamiento segun se dispone en el artículo 4 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 82 del Reglamento para la egecucion de la misma, como tambien en oficio separado, participar los dias que haya señalado la corporacion municipal para celebrar sesiones ordinarias en conformidad á lo prescrito en los artículos 61 de la citada ley y 58 del Reglamento, y espero cumpliran con este deber sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Albacete 7 de Enero de 1862.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 7.

Habiéndose dignado S. M. mandar, en Real orden de 5 del actual se saque á licitacion pública, la conduccion del correo diario desde Caudete á Yecla y vice-versa, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, he dispuesto tenga efecto dicha subasta el 25 del actual á las doce de su mañana en este Gobierno de Provincia.

Y para que llegue á noticia de todos, se inserta en el Boletin oficial. Albacete 9 de Enero de 1862.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Caudete y Yecla.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Caudete á Yecla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trate. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, El Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de Albacete y Murcia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, y Alcalde de Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 del corriente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dichas provincias, ó en la Administracion de Rentas de Yecla, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 340 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así

como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acreditado haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Caudete á Yecla y vice versa, por el precio de..... reales añtales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 3 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

Direccion general de Contribuciones.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue.—Excmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.), se ha servido expedir el Decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del impuesto de hipotecas, para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su egecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministerio de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas, correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso

los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título, y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen.

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la egecucion de la ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien

en el de contratos, que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 243, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la Administración del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, por que se hayan concedido prorogás para satisfacerlos, ó por que en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el día en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, citando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. León y Medina.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Albacete.

Y lo pongo en conocimiento del público para su inteligencia y en cumplimiento de la anterior prevención.—Francisco Luis de Retes.

Artículos que se citan en la prevención 4.ª

Artículo 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los Reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 243. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se estableciesen por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto: mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se estenderá la inscripción.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conservase dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y espresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con esclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelación de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El Reglamento determinará las demás circunstancias que deban espresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados espresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del primero de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del primero de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicación de esta Ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ellas se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 590. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubiesen verificado noventa días antes ó más de la publicación de esta Ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya

podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuviesen señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiese verificado dentro de dicho periodo y no fuese de las que debían inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuese de las que debían inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constase de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constase tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Transcurrido el término del año se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, si no desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuviesen respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el registro, si por él se constituyesen, trasmitiesen, reconociesen, modificasen ó extinguiesen derechos sujetos á inscripción, segun la misma ley.

Art. 12. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 7.º de la Ley, remitirá directamente al registrador, el Escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para dicha inscripción.

El registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviese sujeto á impuesto y procederá al cobro de sus honorarios en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiese pagarse impuesto, el registrador estenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien correspondía procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el registrador lo remitirá al que correspondía, despues de estender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título en el registro y estendido en el acto el asiento de presentación, el registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registra-

dor liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregándolo entonces, y suspendiendo la inscripción, hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripción deberá hacerse por los Registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si transcurriere dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspección del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez en su vista, mandará hacer la inscripción y sinó justificare el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la corrección correspondiente.

Art. 79. Se considerará exigible el legado para los artículos 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada una, el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de esta y de la finca que se refiera, y colocándola despues por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolución de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que apesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan, no existen de manda alguna contra el registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo; y con certificación del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Art. 303. El estado de las enajenaciones de bienes inmuebles expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enajenadas, clasificándolas por sus precios en las formas siguientes: de menos de 2000 rs., de 2000 á 10.000; de 10.000 á 20.000; de 20.000 á 50.000; de 50.000 á 100.000; de 100.000 á 200.000; de 200.000 á 500.000; de 500.000 á 1.200.000, y de más de 1.200.000.

2.º El número de las enajenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de

las fincas y expresion de los capitales rebajados por razon de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado, y la que se haya de pagar á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enajenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enajenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 504. El estado de los derechos reales con exclusion del de hipoteca á que se refiere el número segundo del mismo art. 510 de la ley, espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitacion.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúuticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpétuamente, á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension, á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

Art. 516. Entendiéndose publicada la Ley hipotecaria desde el dia que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho dia se verifiquen se sugetarán á la legislacion anterior.

Art. 535. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 596 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen, por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 596 de la Ley.—Es copia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, cuatro labores con sus casas, sitas en la Aldea de Canaleja, término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz, procedentes de nuestra Señora de Cortes, y registradas en el inventario general con el núm. 906, por la cantidad de 972 rs. en cada uno, y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm 155 del dia 25 de Diciembre próximo pasado. Dicho acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 26 del actual de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 7 de Enero de 1862.—P. O. El oficial primero interventor, Juan Areces.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

Terminados los Repartimientos de la contribucion Territorial de este pueblo para el año actual, quedan espuestos al público por el término de ocho dias á contar desde hoy, á fin de que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que estimen convenientes sobre si está bien ó mal hecha la derrama.

Pozuelo 7 de Enero de 1862.—El A. C. P. D. A., Anselmo Cañadas.—De su orden, Manuel Alejandro, Prados, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BALLESTERO.

D. Tomás Cuerda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Ballestero.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 8000 rs. ánuos, cobrados por trimestres vencidos, del fondo municipal. Los profesores que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias á contar desde el dia en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Ballestero 1.º de Enero de 1862. Tomás Cuerda.—Por su mandado, Francisco Maria Fernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASEGOSO.

D. Celestino Ortega, alcalde constitucional de la villa del Masegoso.

A los hacendados forasteros y vecinos terratenientes en esta villa hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir para el próximo año entrante, 1862, se halla de manifiesto por término de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento donde serán atendidas las reclamaciones justas que contra el mismo se presenten.

Lo que se hace público por me-

dio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes incumbe.

Masegoso 20 de Diciembre de 1861. Celestino Ortega.—Esteban Cuerda, secretario, interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Francisco de Paula Baillo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Santiago Salazar (a) Zurrios, natural de Huercaolobera, vecino de Vera, de profesion Gitano para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Maria Castillo, vecina de Riopar, en la inteligencia que de no hacerlo se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Paula Baillo.—Por su mandado, Mariano Lopez.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Hospital Militar de la Plaza de Valencia en el año 1836 á Junio del 1857 cuyo habilitado lo fué D. Francisco Sagueiro, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado, cerca de estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas Adyacentes ó Canarias: Posesiones de Africa; de seis á los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, y Santo Domingo; de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Distrto de Valencia.

Comisario de Entradas.

D. Ildefonso Lopez.

id. id.

D. José Ligonda.

Médico.

D. Pedro Cartada.

Boticario.

D. Máximo Arcon.

Valencia 16 de Diciembre 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.

PARTE NO OFICIAL. AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1862, CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 15 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias: Remitido (FRANCO DE PORTE) por el correo,

14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido,

á 10 y 15 reales.

La AGENDA DE BUFETE de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del PAPEL SELLADO. Precios y horas de salida y llegada de los FERRO-CARRILES DE ESPAÑA, etc., etc. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COMPLETO DEL AÑO, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en millas; SISTEMA DECIMAL; Modelo de recibo; REDUCCION DE LAS MONEDAS FRANCESAS A LAS ESPAÑOLAS, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde alines, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales, y vice-versa; MONEDAS ESTRANJERAS con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; ESTABLECIMIENTOS Y OFICINAS PÚBLICAS con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes etc.

Observacion importante.

En provincias pueden hacerse con esta Agenda, remitiendo á la libreria de D. Carlos BAILLY BAILLIERE, calle del Principe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, CON PREFERENCIA en libranzas á cargo de la Tesoreria general, ó en letras de giro de Uhagon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la libreria de Bailly-Bailliere.

IMPRENTA DE LA UNION.